



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002 -2022-00118-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: NAYIRIS PALOMINO CARDONA
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINTERO RUÍZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que:

- Se constata mensaje de confirmación de recibido de la demanda al correo electrónico del despacho, enviado por el demandado en fecha 6/06/2022
- Que en esta misma fecha a través del correo institucional se notifica del Auto Admisorio de la demanda:

6/6/22, 18:50 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

RE: NOTIFICACION JUDICIAL - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 06/06/2022 18:50
Para: Juan Carlos Quintero Ruiz <juank_110993@hotmail.com>
Señor
JUAN CARLOS QUINTERO RUIZ
E.S.D.

En respuesta a su solicitud, se le notifica personalmente del auto admisorio de fecha 19 de Abril de 2022, por lo que se hace envío del expediente digital 087583184002-2022-00 118-00 que contiene la demanda y el auto admisorio referenciado para el ejercicio del contradictorio fungiendo como demandado dentro de la presente causa impetrada la señora Sra. NAYIRIS PALOMINO CARDONA, en favor del menor JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO. Favor responda dentro de los terminos exigidos por la ley, e indicado en el auto admisorio.

HACER CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:
[08758318400220220011800](#)

Cordialmente,
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

De: Juan Carlos Quintero Ruiz <juank_110993@hotmail.com>
Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 15:17
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACION JUDICIAL - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL

Buen día

Sirviéndose notificado en condición de demandado solicito información y continuidad del trámite que se adelanta en mi contra por la solicitud de cuota alimentaria.

Agradecido con la atención.

Juan Carlos Quintero Ruiz
Cc 1048291380
Cel 3017828796

Obtener [Outlook para Android](#)

- Que a la fecha la demanda no ha sido contestada por parte del demandado.

Sírvase proveer. Soledad, octubre 20 de 2022.
Secretario (e),

GERMÁN VALDELAMAR FERNANDEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCTUBRE VEINTE
(20) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado no contestó la demanda se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP., y considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas dentro del trámite procesal, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

1. ANTECEDENTES:

1.1. **PETICIONES:** Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

PRETENCIONES

1. Señor Juez, Pido ante usted administrar justicia y Solicito se conceda al Señor **JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO** identificado con C.C.1.048.291.380, a suministrar alimentos a favor de mi menor hijo **JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO** en porcentaje del 40% de su salario que percibe laboralmente en la I.P.S. VIVA 1A
2. Decrétese el Embargo de Alimentos provisionales en porcentaje del 40% una vez sea admitida la presente Demanda a favor de mi menor hijo **JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO**
3. Oficiar al Pagador de la I.P.S. VIVA 1A hacer los respectivos descuentos del 40% a favor de mi menor hijo **JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO**
4. Se sirva ordenar al Pagador se decrete el embargo de los dineros que se les hagan entrega por parte de sueldos, prima de junio y diciembre a favor de mi menor hijo y demás prestaciones correspondientes a su salario.

1.2. **HECHOS:** Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

HECHOS

- PRIMERO:** Que de una relación sentimental que tuve con el señor **JUAN CARLOS QUINTERO RUIZ** nació nuestro menor hijo **JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO**. Identificado con T.I. 1.045.706.633
- SEGUNDO:** El niño siempre lo he tenido bajo mi Potestad y Custodia, actualmente tiene 11 años y se encuentra en estado de crecimiento y desarrollo.
- TERCERO:** Su padre, el señor **JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO** labora en I.P.S. **VIVA 1A** y no corresponde como debe ser desde que el niño nació con los alimentos y vestuario que el niño necesita, nunca puede, no le alcanza el sueldo, nunca tiene para el niño.
- CUARTO:** No cuento con un apoyo laboral para poder sostener y brindarle una comodidad y buena alimentación a mi menor hijo **JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO**

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Abril de 2022, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor del menor **JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO** y a cargo del demandado señor **JUAN CARLOS QUINTERO RUÍZ** C.C N° 1.048.291.380, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos que devengara como empleado de la empresa **VIVA IPS 1ª**, para su cumplimiento se ofició a la empresa **VIVA IPS 1A** donde laboraba el demandado para que consignaran el dinero en el Banco Agrario en la cuenta de este Despacho a favor de la demandante. El 3 de Mayo de este mismo año, se recibe correo de la empresa **VIVA IPS 1ª**, en la que informan que el señor no trabaja con ellos de forma directa, sino suministrado por **E.S.T LABOR HUMANA S.A.**, siendo así como con el oficio 817/2022, se le notifica a la empresa **LABOR HUMANA S.A.** del embargo provisional decretado por este juzgado a favor del menor **JDQP**.

El 6 de junio de este año, se recibe al correo de este despacho solicitud hecha por el señor **JUAN CARLOS QUINTERO RUÍZ**, quien se da por notificado de la demanda y solicita a través del correo juank_110993@hotmail.com, información del trámite que contra el cursa en este juzgado. En respuesta a este mismo correo, se le allega el link del expediente y se le exhorta a responder dicha demanda dentro de los términos exigidos por la ley, sin que a la fecha se haya recibido dicha respuesta.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

1.4. LA OPOSICION:

El demandado se dio por notificado de la demanda el 6/06/2022 y en esta misma fecha se le notifica del Auto Admisorio al correo juank_110993@hotmail.com aportado por la demandante en el cuerpo de la demanda y corroborado por él con la respuesta y petición hecha a este despacho por este medio; sin embargo la misma no fue contestada.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos definitivos a su menor hijo JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO?

2.1. TESIS:

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a su menor alimentaria por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado el demandado los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma stirpe a favor de*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.¹ Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.² Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.³

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños,

¹ Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08

² Cfr. 919 de 2001 y C-1033 de 2002.

³ Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al hijo con su padre con el Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario NUIP 1.045.706.633 e INDICATIVO SERIAL 51662728 de la Registraduría de Barranquilla; demostrándose que el menor JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO, es hijo del señor JUAN CARLOS QUINTERO RUÍZ.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que el demandado ha incumplido, injustamente, su obligación alimentaria para con su menor hijo, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su menor hijo, JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, que no fueron demostradas dentro de este asunto por el demandado; razón por la cual advierte el Despacho que esta ha sido la causa principal que dio origen a esta acción judicial, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda.

CAPACIDAD ECONOMICA

Teniendo en cuenta que no se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, y dado que la empresa para la que el demandante presta sus servicios no aporta dicha información en, lo que dio lugar que se decretaran alimentos provisionales ordenándose el pago de mesada provisional en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás prestaciones sociales, conforme obra en el plenario, recibiendo a través del Banco Agrario las consignaciones pertinentes.

En cuanto a la **Necesidad De Los Alimentos**, del niño JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO, es menor de edad y como tal se encuentra impedido para proveerse por sí mismo su sustento, siendo cobijado por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

3.2 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su hijo menor de edad JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO, y habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de su hijo.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor del menor JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO y a cargo del demandado señor JUAN CARLOS QUINTERO RUÍZ C.C N° 1.048.291.380, en cuantía del VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) del salario, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos que devengue como trabajador en la empresa LABOR HUMANA S.A. o cualquier otra donde labore o ese mismo porcentaje del SMLMV si estuviera desempleado, para su cumplimiento se oficiará al respectivo pagador para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SUCURSAL SOLEDAD (CODIGO12049) No. 87582034002, CASILLA TIPO SÉIS (6) DEPÓSITO JUDICIAL No 87582034002 a favor de la demandante NAYIRIS PALOMINO CARDONA CC No. 1.045.705.625 representante legal del menor de edad; advirtiéndole al demandado que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a consignar los dineros requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. **Tener** por notificado al señor: JUAN CARLOS QUINTERO RUÍZ C.C. N° 1.048.291.380, del auto admisorio el 6/06/2022, fecha en la que también confirma la notificación de la demanda, se tendrá por NO contestada la demanda.
2. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor del menor JUAN DAVID QUINTERO PALOMINO y a cargo del demandado señor JUAN CARLOS QUINTERO RUÍZ C.C. N° 1.048.291.380, en cuantía del VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) del salario, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos que devengue como trabajador en la empresa LABOR HUMANA S.A. o cualquier otra donde labore o ese mismo porcentaje del SMLMV si estuviera desempleado, para su cumplimiento se oficiará al respectivo pagador para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, advirtiéndole al demandado que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

3. Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 19 de abril de 2022 y comunicado al pagador LABOR HUMANA S.A a través de oficio No. 817/2022, de Junio/6/2022.
4. La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ**

7

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c9b3ac923e8c02973b2e15610e0621dd404ebe8c4361b68c40bb8cffa0647**

Documento generado en 20/10/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>